



**Santiago 27 de enero de 2022**

**INICIATIVA**

**CONVENCIONAL CONSTITUYENTE**

**DE: CONVENCIONALES FIRMANTES**

**PARA: MESA DIRECTIVA**

**NOMBRE PROPUESTA DE NORMA:**

**TITULO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA Y SU SANEAMIENTO**

**ANTECEDENTES REGLAMENTARIOS**

1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
2. Los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.
5. Que, la Convención Constitucional ha reconocido la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como una fuente idónea para conceptualizar el principio de plurinacionalidad (letra “d” del art. 3, del Reglamento General), y como una fuente vinculante para el proceso de participación y consulta indígena, junto al Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras fuentes (art. 7 del Reglamento de Participación y Consulta Indígena)



## FUNDAMENTOS

1. Que en las últimas décadas, las personas, comunidades y pueblos han comenzado a exigir con fuerza el reconocimiento y materialización del derecho humano al agua y su saneamiento, por las inequidades en el acceso en cantidad y calidad suficiente a este vital elemento para la vida y para todas las formas de vida, por tener su fundamento en la dignidad humana y en los principios de igualdad y solidaridad.
2. Que a nivel internacional, el derecho al agua y su saneamiento ha sido reconocido explícitamente en tratados internacionales tales como la Declaración Universal de derechos humanos (artículos 3 y 25), en el Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Culturales (artículos 11 y 12), en la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 14), en la convención de los derechos del niño (artículo 24), en la Convención sobre los Derecho de las personas con discapacidad (artículo 2); y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que reconoce el acceso al agua a propósito del reconocimiento del territorio de los pueblos indígenas, entendiéndose que este integra sus recursos naturales, garantizando este derecho solo aquellos grupos que son titulares de aquellos derechos y no a todas las personas.
3. Igualmente, este derecho ha sido reconocido en otros instrumentos internacionales. En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General N° 15 sobre el derecho al agua, que en su artículo I.1 establece que: "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna" y lo define como "el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico". En la misma línea, el 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución 64/292 adoptó una resolución que explícitamente reconoció por primera vez el derecho humano al agua y al saneamiento, poniendo énfasis en que el agua potable y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.
4. En Chile, el derecho al agua y su saneamiento no ha sido reconocido expresamente en la Constitución vigente. Por el contrario, el tratamiento que ha dado al agua al garantizar el derecho de propiedad sobre los derechos de aprovechamiento de aguas en su artículo 19 N°24, ha propiciado una regulación incompatible entre el contenido de este derecho que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales y las demás normas del ordenamiento jurídico.
5. Específicamente, una incompatibilidad en cuanto al tratamiento de la disponibilidad de agua está dado en el Código de Aguas de 1980, el cual ha



dispuesto que para acceder al agua es necesario contar con derechos de aprovechamientos de agua. Estos son entregados de manera gratuita, perpetua, sin condiciones de uso y, hasta el 2005, sin verificar si efectivamente existía recurso hídrico disponible, lo que generó un agotamiento del recurso hídrico y, la concentración de derechos de aprovechamiento en aquellos que tenían mayor poder adquisitivo y que desarrollan actividades económicas tales como minería, industria, energía, forestales, agricultura y sanitarias, en desmedro del consumo humano de poblaciones.

6. Que, una incompatibilidad con el derecho humano al agua y su saneamiento, en cuanto al tratamiento de la calidad del agua a nivel interno, está dado en la Ley General de Servicios Sanitarios. Esta ha establecido el régimen de concesiones de los servicios de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas a cambio de tarifas, y facultado a las empresas sanitarias en caso de no pago a cortar el suministro con independencia de la existencia de otra fuente abastecedora de agua.
7. En definitiva, estas legislaciones han puesto en peligro o impedido el acceso al agua en condiciones de ser consumida por todas y por todos (agua potable), en cantidad y calidad suficiente, ni garantizan los usos domésticos y personales de estos.
8. También, es importante señalar que el acceso al agua potable es determinante para una subsistencia viable de nuestra especie, de las personas y comunidades que habitan este país. Además, en un contexto de Pandemia (COVID-19), se torna más relevante acceder al agua potable para fijar medidas básicas contra la propagación del virus y controlar la pandemia.
9. Igualmente, es dable señalar que nos encontramos en un contexto de escasez hídrica. Más de 350.000 personas no tienen acceso al agua a través de cañerías y deben abastecerse mediante camiones aljibe. a la sazón existen 101 comunas que tienen decretos de escasez hídrica, siendo esto más de un tercio del total del Estado.
10. En consecuencia, es necesario reconocer constitucionalmente el derecho al agua y su saneamiento y, garantizar su cumplimiento.
11. Por ello, esta iniciativa constituyente viene en llenar el vacío constitucional en la materia, garantizando el acceso al agua, que la provisión de agua debe asegurarse para el uso personal y doméstico, y libre de contaminantes.
12. Del mismo modo, el agua debe ser económicamente accesible de manera tal que los costos directos e indirectos sean abordables y no deben desplazar la realización de otros derechos como vivienda, comida, educación y salud.



13. La presente propuesta se hace para que sea revisada por la Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico (Comisión N°5).

14. Que en virtud de los fundamentos expuestos, las y los convencionales firmantes de acuerdo a lo señalado precedentemente, venimos en presentar la siguiente iniciativa convencional constituyente:

## **INICIATIVA CONSTITUYENTE DE NORMAS**

### **Derecho humano al agua y al saneamiento.**

Artículo x1: El agua es un bien natural común y un componente básico para la vida, por lo cual es de uso público y un derecho Humano y social fundamental. Se entenderá que este derecho es esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado, garantizar la seguridad hídrica a las futuras generaciones y tutelar el suministro y provisión del mismo, mediante una ley que establezca un sistema sanitario plurinacional estatal además de las indemnizaciones por falta de servicio.

#### **Artículo x2:**

En virtud de este derecho, se priorizarán los usos del agua de la siguiente manera:

- Mantenimiento de ciclos naturales y preservación de ecosistemas;
- Consumo humano y saneamiento;
- Usos ancestrales y tradicionales;
- Ganadería y agricultura local de pequeña escala;

Las personas individual y colectivamente consideradas podrán ocupar las acciones judiciales que esta Constitución establece para la protección y cumplimiento efectivo de este derecho.

El Estado garantizará la promoción de iniciativas locales, territoriales, regionales e indígenas que surjan en torno a esta materia, estableciendo vínculos entre las comunidades y las instituciones públicas.



1. Isabel Godoy Monardez

Isabel Godoy  
Isabel Godoy MONARDEZ  
11.204.087-0

2. Victorino Antilef Ñanco

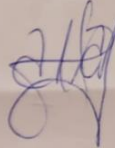
Victorino Antilef Ñanco  
10.635.125-2

3. Natividad Llanquileo

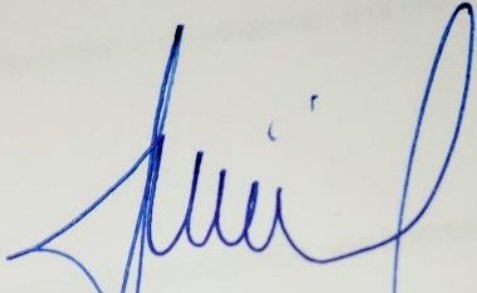
Llanquileo

4. Alexis Caiguan



Alexis Coiguan R3107718-6 

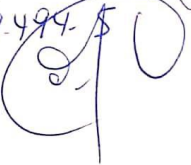
5. Wilfredo Bacian



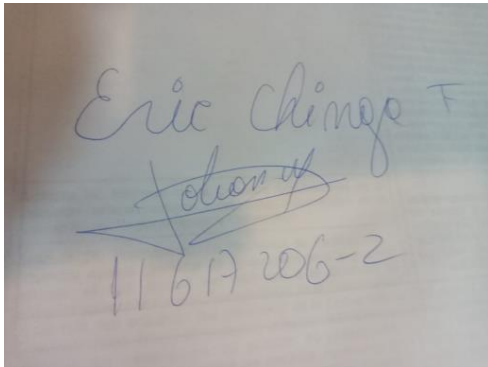
---

**WILFREDO BACIAN DELGADO**  
**CONVENCIONAL CONSTITUYENTE**  
**PUEBLO QUECHUA**

6. Margarita Vargas

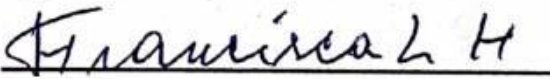
Margarita Vargas Lepz  
9.759.494-5 

7. Eric Chinga



Eric Chingo F.  
~~Chingo F.~~  
11617206-2

8. Machi Francisca Linconao



Francisca L. H.

**FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPÁN**

**8.053.200-8**

9. Manuel Woldarsky Gonzalez



MANUEL WOLDARSKY GONZÁLEZ  
DISTRITO 10

10. Marco Arellano Ortega



**MARCO ARELLANO ORTEGA**

CONVENCIONAL CONSTITUYENTE DEL DISTRITO 8

Marco Arellano Ortega  
14.240.925-7

11. Lisette Vergara Riquelme

Lisette Lorena Vergara Riquelme  
18.213.926-2

12. Tania Madriaga Riquelme

Tania Madriaga Flores  
12.090.826-K

13. Giovanna Grandon Caro

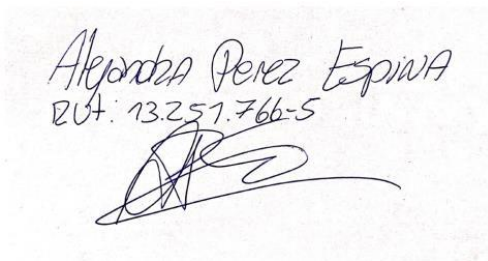




**Giovanna Grandón Caro – D12**

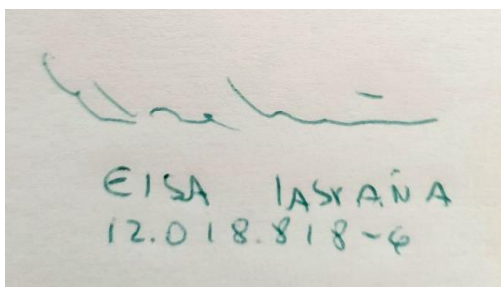
**12.888.957-4**

14. Alejandra Pérez



Alejandra Pérez Espina  
RUT: 13.257.766-5

15. Elsa Labraña



Elsa Labraña  
12.018.818-6